



PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO (012)

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE SANCIONATORIO AMBIENTAL No.010 DE 2022”

El Director Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia en ejercicio de las facultades legales establecidas en la Ley 1333 de 2009, el Decreto Ley 3572 de 2011, y la Resolución 0476 de 2012, y

CONSIDERANDO

I. Competencia

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a Parques Nacionales Naturales de Colombia y otras entidades.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 1 del Decreto 3572 de 2011, por medio del cual se crea la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia adscrita al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, corresponde a esta entidad, la administración y el manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales (PNN) y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. A su vez, le otorga a funciones policivas en los términos dispuestos por la ley.

Que mediante Resolución 0476 del 28 de Diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia, se le atribuye la potestad a los Directores Territoriales en materia sancionatoria para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran.

II. Disposición que da origen al área protegida

Que el sistema de Parques Nacionales comprende diversos tipos de áreas, las cuales se encuentran dispuestas en el artículo 329 del Decreto 2811 de 1974, estas son: reserva natural, área natural única, santuario de flora, santuario de fauna, vía parque y parque nacional. Esta última área, que para efectos del presente Auto resulta relevante, corresponde, según la norma, a: “un área de extensión que permite su autorregulación ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales de animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tiene valor científico, educativo, estético y recreativo nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo”.

Que mediante la Resolución No. 092 del 15 de Julio de 1968, se crea y alinda el **PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI**, el cual dispone en su artículo primero: “Que con el fin de preservar la flora, la fauna, el caudal de los lagos y los ríos, las bellezas escénicas naturales y los yacimientos arqueológicos, resérvense y declárense como Parques Nacionales Naturales, los siguientes sectores: **a). FARALLONES DE CALI, zona que se encuentra ubicada en jurisdicción del Distrito de Cali y los municipios de Jamundí, Dagua y Buenaventura, en el Departamento del Valle del Cauca** (La negrilla es propia).

Que el día 26 de enero de 2007 se expidió la Resolución No. 049 “Por medio de la cual se adopta el plan de manejo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali”, como instrumento rector para la planificación del área protegida, determinando lo relacionado con diagnóstico, ordenamiento y plan estratégico que se llevará a cabo en el Parque Nacional Natural Farallones de Cali.

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE SANCIONATORIO AMBIENTAL No.010 DE 2022"

- **Fundamento normativo para el inicio de la etapa de indagación preliminar**

Que la Ley 1333 de 2009, por la cual se instaura el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, establece en su artículo 17, que:

"Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. (...) La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos" (Cursiva fuera de texto).

Que, conforme a lo anterior, se tienen los siguientes

HECHOS

PRIMERO: El día 25 de marzo de 2022, el grupo operativo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, realizó recorrido por el sector el Pato, corregimiento de la Leonera, durante el cual logró evidenciar la adecuación y ampliación de una vivienda. En el lugar se encontraba el señor JOAQUIN, quien manifestó ser el esposo de la propietaria del predio, la señora **MONICA JIMENA MARTINEZ CALDERON**.

La situación anteriormente narrada se encuentra en las siguientes coordenadas:

N	W	Altura
3° 26' 40"	76° 40' 6"	2251 msnm

SEGUNDO: El señor JOAQUIN, manifestó que habían realizado el trámite de solicitud de la autorización para realizar las adecuaciones, sin obtener respuesta hasta ese momento, por lo cual procedieron a realizarlas.

TERCERO: En la visita se pudo observar una infraestructura totalmente nueva (cimientos en concreto y una estructura en madera comercial, la que aún no cuenta con pisos ni paredes., de acuerdo con lo consignado en el informe 39 y las fotos anexas al mismo, informe que hace parte integrante del presente acto administrativo

CUARTO: El grupo operativo del Parque Nacional Natural Farallones frente la situación encontrada procede a indicarle al señor JOAQUIN, la imposibilidad de continuar con la adecuación y ampliación de la vivienda debido a la falta de permiso de la adecuación por parte de Parques Nacionales Naturales.

QUINTO: De acuerdo con la información obtenida en el visita al predio, se realizó consulta con el Grupo de Uso, Ocupación y Tenencia del área protegida, encargadó de dar trámite las solicitudes de adecuación de viviendas al interior del Parque Nacional Natural Farallones, encontrando que la señora **MONICA JIMENA MARTINEZ CALDERON**, presentó escrito, el día 11 de marzo de 2022, solicitando la adecuación de su vivienda, debido a que la condiciones de la vivienda construida desde el año 1993, no son las adecuadas para habitación de una familia.

SEXTO: Que mediante radicado 20222300129441 del 9 de junio de 2022 el Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental remitió como respuesta al trámite solicitado por la señora Mónica Jimena Martínez el Concepto Técnico No. 20222000000226 mediante el cual **NO AUTORIZA** realizar las adecuaciones por ella solicitadas, de acuerdo con lo establecido en la Resolución No 470 de 2018, emitida por la Dirección General de Parques Nacionales Naturales.

Que, en mérito de lo expuesto, El Director Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - ORDENAR el inicio de la etapa de indagación preliminar en contra de la señora **MONICA JIMENA MARTINEZ CALDERON**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38613993, con el fin de verificar la ocurrencia de las actividades de adecuación y ampliación de una vivienda ubicada en el sector el Pato, corregimiento de la Leonera, municipio de Santiago de Cali, al interior del PNN Farallones de Cali, en las coordenadas N 3° 26' 40" y W 76° 40' 6" a una altura de 2251 msnm. Lo anterior, con el fin de determinar la existencia o no, de mérito para iniciar

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE SANCIONATORIO AMBIENTAL No.010 DE 2022"

proceso administrativo sancionatorio, verificando si la conducta es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. Para tal efecto, se adelantarán las acciones necesarias para lograr identificar plenamente a los presuntos responsables de dichas actividades y esclarecer los hechos descritos en el presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - La indagación preliminar se desarrollará en el término máximo de seis (6) meses contados a partir del día siguiente de la publicación del presente acto administrativo y culminará con el archivo definitivo o auto de inicio de procedimiento sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **ORDENAR** la realización de un nuevo recorrido de verificación al sitio en donde se vienen realizando las actividades descritas, con el fin de verificar el estado actual de la presunta infracción ambiental.

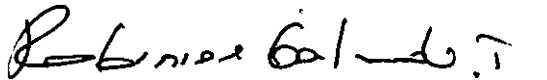
ARTICULO TERCERO. - **CITAR** a la señora MONICA JIMENA MARTINEZ CALDERON a diligencia de versión libre con el fin de que exponga sus argumentos y soporte de los mismos, si considera haber actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad, además de facilitar elementos que permitan determinar la existencia o no, de mérito para iniciar proceso administrativo sancionatorio.

ARTÍCULO CUARTO. - **COMISIONAR** al jefe del Parque Nacional Natural Farallones de Cali para que realice las notificaciones, comunicaciones y todos los trámites necesarios para el cumplimiento de las disposiciones del presente acto administrativo.

ARTICULO QUINTO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Santiago de Cali, a los veintiún (21) días del mes de febrero de dos mil veintitrés (2023).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBINSON GALINDO TARAZONA
Director Territorial Pacífico
Parques Nacionales Naturales

Proyectó: Zonia Gutiérrez Vidal - Profesional Especializada Jurídica DTPA. 